



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00170-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KELYS CECLIA ROGRIGUEZ FERNANDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP BARRANQUILLA -SECRETARIA DE EDUCACION
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la siguiente excepción previa (Carpeta: **06. 2022-00170-00 AcuseRecibido**, Archivo: **KELYS CECILIA RODRIGUEZ FERNANDEZ.pdf**): **INEPTA DEMANDA**; NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Por su parte, el DEIP BARRANQUILLA no contesto la demanda.

- **Inepta Demanda:** Señala que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, tampoco determino con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, constituye la excepción de Ineptitud de la demanda, la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: “...**Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...**” (Negrillas por fuera del texto). A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: “...**Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...**”

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

(Negrillas por fuera del texto). Por su parte el artículo 138 de la misma norma consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: “...*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...*” (Negrillas por fuera del texto). Ahora bien, el numeral 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 señala *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. “...Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”* (Negrillas por fuera del texto).

De cara a lo anterior, se advierte sin mayores disquisiciones al observar el libelo genitor que el extremo actor en el acápite de pretensiones identifico en forma clara y precisa el acto administrativo que pretende en nulidad como **BRQEE2022029890 de fecha 1 de diciembre de 2021** el cual pasar ser el mismo acto administrativo aportado como anexo a la demanda objeto de control.

Por otro lado, con relación al hecho que no se explicó el objeto de violación ni se sustentó la causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, se extraña la instancia de tal afirmación, en tanto que al examinar el libelo se desprende en extenso acápite **“IV CONCEPTO DE VIOLACION,”** desarrollado por el extremo actor en más de 20 hojas trayendo a colación normatividad aplicable como sentencias de la Corte Constitucional como Consejo de estado por las cuales considera aplicable el pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Dcto 1582 de 1998.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo de INEPTA DEMANDA, NO está llamado a prosperar bajo los supuestos antes expuestos.

- **No Comprender la Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios:** estima el extremo pasivo que no se demandó a la Secretaría de Educación.

La excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad., en el desarrollo de las consideraciones de la a excepciones la entidad señala que el demandante no solicito la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Magdalena, circunstancia que escapa a los antecedentes facticos del libelo genitor porque del ser del caso en el sub ubice la demanda fue dirigida igualmente de DEIP BARRNQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION entidad que se encuentra debidamente integrada a la Litis al ser la entidad territorial a la que se encuentra vinculado la extrema actora.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

- **Parte Demandante:** Solicita se oficie al ente territorial para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente durante la vigencia 2020 y su valor, así misma tirilla de consignación con el valor exacto consignado y copia del CDP que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, si solo realizó reporte a la Fiduciaria o FOMAG, constancia o informe sobre esta cancelación y copia del acto administrativo de esta cesantía anual del docente o informe de su inexistencia. Solicita igualmente se oficie al MIN EDUCACIÓN, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente, valor pagado, constancia de consignación individual o conjunta y fecha en que fueron pagados los intereses de cesantías en la vigencia 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

- Parte Demandada – MEN – FOMAG: solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el docente el señor KELYS CECLIA ROGRIGUEZ FERNANDEZ.

Revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la consignación exacta de las cesantías e intereses de cesantías a favor del docente en la vigencia 2020 por parte de las demandadas con sus valores exactos y actos que reconocieron las mismas.

De cara a lo pretendido; es decir, que se reconozca sanción moratoria por no consignación oportuna e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías, corresponde a una negación indefinida que no se puede demostrar con las pruebas solicitadas, se advierte que resulta infunda probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama; es decir, no es conducente pues se reitera que los hechos y pretensiones de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponde a las enjuiciadas desvirtuar.

En esa misma línea de análisis de la demanda, se observa igualmente que el acto administrativo acusado, expone la aplicación del régimen de cesantías docente conforme la normatividad contenida en la Ley 91 de 1989 y no en la Ley 50 de 1990, por lo que la controversia jurídica se centra en determinar si el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990 es aplicable o no al docente demandante. En efecto, precisamente lo que el oficio acusado indica, es que de conformidad con la normatividad aplicable al personal docente vinculado al FOMAG: *“...el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2837 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías...”*.

Se observa igualmente que el extremo actor allegó extracto de cesantías y se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Con relación a las pruebas pedidas por el FOMAG, Se observa igualmente que el extremo actor allegó extracto de cesantías y se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo por lo que no hay lugar a decretar la prueba solicitada.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **BRQEE2022029890 de fecha 1 de diciembre de 2021** expedido por la Secretaria de Educación del DEIP BARRANQUILLA y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 15/02/2021 hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora KELYS CECLIA ROGRIGUEZ FERNANDEZ, en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la por pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, con C.C. No. 1019058657 y T.P. 301.812 del C.S.J., como apoderado de- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad al poder y anexo allegado con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

TERCERO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, con C.C. No. 1019058657 y T.P. 301.812 del C.S.J., como apoderado de- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad al poder y anexo allegado con la contestación.

SEXTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20055beb991b917fd069f4340615260ddd3c419ae8e60c57d3dc2729cbc4fa66

Documento generado en 20/10/2022 05:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

